

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

**RECURSO DE
REVISIÓN: 684/2010.**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS.**

**RECORRENTE: MARÍA
ELENA ABREU.**

**FOLIO DE LA SOLICITUD:
00970710, DEL ÍNDICE
DEL SISTEMA INFOMEX-
TABASCO.**

**CONSEJERO PONENTE:
ARTURO GREGORIO
PEÑA OROPEZA.**

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al treinta de noviembre de dos mil diez.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **684/2010**, interpuesto por **María Elena Abreu**, contra la **Secretaría de Administración y Finanzas**, porque considera que la información que le entregaron no corresponde con la peticionada; y

RESULTANDO

PRIMERO. El **catorce de junio de dos mil diez**, la recurrente por medio del sistema electrónico Infomex-Tabasco solicitó a la dependencia señalada: **"RELACIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA DE DEUDORES DIVERSOS AL 31 DE MARZO 2010"**.

SEGUNDO. Por acuerdo UT/DISP/142/2010 de **trece de julio del año en curso**, la titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Finanzas, hizo disponible la información solicitada.

TERCERO. El **dieciséis siguiente**, María Elena Abreu interpuso recurso de revisión ante este órgano garante, con el siguiente argumento: *"RESPECTO A LA RESPUESTA NO ES LA CORRECTA YA QUE YO SOLICITE UNA RELACION COMO ESTA INTEGRADA LA CUENTA DE DEUDORES DIVEROS AL 31 DE MARZO 2010 QUE DEBE DAR EL SALDO QUE ELLOS DICEN"*.

Además, al ofrecer las pruebas expuso: *"ADJUNTO ACUERDO UT/DISP/007/2010 DONDE ASI ES COMO ME DEBERIAN HABER CONTESTADO"*.

Al recurso interpuesto, el citado sistema le asignó el folio **00101010**.

CUARTO. Mediante proveído de **uno de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el recurso intentado y se radicó con el número **684/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracción I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, así como en los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se admitieron como prueba, las constancias aportadas por la recurrente; igualmente, se ordenó requerir al titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Finanzas del estado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo que conforme al artículo 35 del Reglamento de la ley de la materia, se originó con motivo de la solicitud que hizo la recurrente.

También, dentro del citado acuerdo se ordenó descargar y agregar a los autos la información contenida en la página electrónica

www.infomextabasco.org.mx relativa a la solicitud materia de estudio; de igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, fracción II, del Reglamento de la ley de la materia, se tuvo como medio de la inconforme para recibir notificaciones, el sistema electrónico Infomex.

Finalmente, en dicho acuerdo se le informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. Por acuerdo de **veintinueve de octubre del año en curso**, se concedió prórroga al sujeto obligado, por el término de tres días hábiles, para que presentara el informe requerido, apercibido que de no hacerlo se le tendría por perdido el derecho respectivo.

Luego, en **diecinueve de noviembre que transcurre**, se agregó a los autos, el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del que **rindió informe** y ofreció como prueba copia fotostática del expediente de la solicitud materia de estudio; documentales que de acuerdo a su naturaleza se tuvieron por desahogadas.

Así mismo, en el citado proveído se informó a la ocursoante, que las notificaciones se le practicarían por medio del sistema electrónico Infomex-Tabasco, por ser la vía a través de la que se presentó el recurso de revisión, no obstante, cuando hubiere imposibilidad para hacerlo por tal sistema, las notificaciones se verificarían en el domicilio que señaló para tales efectos, ubicado en Avenida Paseo de la Sierra, número 435, en esta ciudad.

SEXTO. Obra constancia de **diecinueve de noviembre de dos mil diez**, en que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública hizo constar, que en virtud del sorteo

realizado mediante sesión ordinaria, el expediente **RR/684/2010**, le correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y quedar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. Competencia.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. Procedencia.

El recurso de revisión es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que la recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y considera lesionados sus derechos por parte de la **Secretaría de Administración y Finanzas** por haberle entregado información distinta de la requerida.

III. Oportunidad del recurso de revisión.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; el reporte de consulta pública obtenido del sistema Infomex-Tabasco, evidencia que el trece de julio de dos mil diez, la

autoridad responsable notificó a la inconforme la determinación que hoy impugna, por lo que el término transcurrió del **catorce de julio al diecinueve de agosto de dos mil diez**, sin contar los días inhábiles treinta y uno de julio, uno, siete, ocho, catorce ni quince de agosto citado por tratarse de sábados y domingos; tampoco el periodo del quince al treinta de julio citado, con motivo de la suspensión de términos por cierre del primer periodo ordinario de sesiones del Pleno de este instituto de transparencia; y, el respectivo escrito de revisión se presentó por medio del sistema Infomex el dieciséis de julio del presente año, día inhábil, por lo que la revisión de que se trata se tuvo como interpuesta el dos de agosto, esto es al segundo día hábil del plazo legal concedido, por tanto, no hay lugar a duda de que la **revisión de que se trata se interpuso en forma oportuna**.

IV. Legitimación de la recurrente.

De conformidad con el artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 del Reglamento de dicho ordenamiento legal, la revisión podrá ser interpuesta por el particular a quien se le haya entregado información distinta de la solicitada; luego, al haber presentado María Elena Abreu una solicitud de acceso a la información y considerar que la información que la Secretaría de Administración y Finanzas le entregó no corresponde con la que pidió, es evidente que se encuentra **legitimada para interponer la presente revisión**.

V. Causa de improcedencia o sobreseimiento.

En el presente asunto, no se advierte ni se hace valer ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

VI. Pruebas.

Según lo dispuesto por los artículos 58 y 61 del reglamento de la multicitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades

administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos; y el sujeto obligado puede remitir documentación anexa a su informe.

En la especie, la recurrente **ofreció como pruebas:**

- acuerdo UT/DISP/007/2010 de veintidós de enero de dos mil diez;
- memorándum 031 de diecinueve de enero citado;
- relación de saldos de la cuenta y subcuenta de deudores correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete; y
- relación de saldos de la cuenta y subcuenta de deudores correspondientes al mes de diciembre de dos mil ocho.

En cumplimiento al acuerdo de radicación de uno de septiembre del año en curso, se agregó al presente expediente, la información correspondiente a la solicitud en estudio contenida en el sistema Infomex, que consiste en:

- reporte de consulta pública;
- acuerdo UT/DISP/142/2010 de trece de julio de dos mil diez; y
- memorándum 0499 de doce de julio citado.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, de la Secretaría de Administración y Finanzas en el estado, ofreció copia fotostática del expediente del trámite de la solicitud presentada por María Elena Abreu, constante de dieciséis fojas útiles, certificadas por la Secretaria Ejecutiva de este instituto, previo cotejo de su original.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; en virtud de haber sido expedidas por funcionario público en pleno uso de sus atribuciones legales.

Ahora bien, las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó a los autos, también gozan de valor probatorio, toda vez que coinciden con las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que esa es la documentación que se entregó a la interesada en respuesta a su solicitud. Apoya lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.***

VII. Es fundada la inconformidad planteada por la recurrente.

El artículo 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, instituye el **derecho a la información**, como la prerrogativa inherente al ser humano y que **el estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo**.

Por consiguiente, toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en uso de ese derecho fundamental, **podrá acceder gratuitamente** a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En ejercicio del derecho a la información pública, María Elena Abreu, mediante solicitud presentada a través del sistema Infomex-Tabasco, requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas: ***“RELACION DEL SALDO DE LA CUENTA DE DEUDORES DIVERSOS AL 31 DE MARZO DE 2010”.***

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, dispone en su artículo 2, que la **información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, quienes reciben

y ejercen gasto público, se considera un **bien público accesible a toda persona** en los términos que ahí se prevean.

Dentro de la información pública y mínima de oficio que ostenta el sujeto obligado, se encuentra aquella que versa sobre la ejecución de su presupuesto de egresos, su situación económica, estados financieros y endeudamiento, así como la referente a todos los ingresos que presente, es decir, toda información que se genere con motivo del ejercicio presupuestal de un sujeto obligado, es información pública que debe allegarse a quien la solicite.

La Secretaría de Administración y Finanzas, por acuerdo UT/DISP/142/2010, hizo disponible la información requerida y comunicó a la interesada, la respuesta allegada por el Subsecretario de Egresos, que en lo que nos interesa, dice:

DISPONIBILIDAD.- Cumpliendo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, de manera anexa al presente, me permito presentar para conocimiento e información de la solicitante, la relación del saldo de la cuenta de deudores diversos al 31 de marzo de 2010 por \$2'527,615,630.00 M.N.
[...]

La recurrente aduce en esta instancia, que la información que se le entregó no corresponde con la requerida, pues su petición era obtener la relación del saldo de la cuenta de deudores, no así, el saldo.

Resulta fundado el inconveniente hecho valer por la recurrente.

En efecto, la respuesta entregada por el sujeto obligado, transcrita del memorando allegado por el Subsecretario de Egresos, literalmente enuncia que se hace accesible la relación del saldo de la cuenta de deudores.

Esto implica, que la información que se pone a disposición consiste en la lista de los deudores.

Al inspeccionar la información proporcionada, se advirtió que la única información allegada a la recurrente consistió en:

- acuerdo UT/DISP/142/2010 de trece de julio de dos mil diez; y
- memorando 0499 de de doce de julio de dos mil diez, suscrito por el Subsecretario de Egresos.

Pero la relación del saldo de la cuenta de deudores, **no se advirtió anexa a ninguno de esos documentos, máxime que el citado memorando indica que anexa, obra esa relación**; este detalle hace manifiesto que el sujeto obligado **no cumplió con su acuerdo en que determinó entregar la referida relación**, sino que obsequió documentos de los que la interesada únicamente puede obtener el monto total al que asciende el saldo de la cuenta de deudores diversos al treinta y uno de marzo de dos mil diez.

Con ese dato, sin lugar a duda, no se satisface la solicitud formulada por la recurrente, toda vez que ello no consiste en la **“RELACION DEL SALDO DE LA CUENTA DE DEUDORES DIVERSOS AL 31 DE MARZO DE 2010”**.

Robustece nuestro argumento, la manifestación expuesta por el sujeto obligado en su informe, donde reconoce: ...**“que por una omisión involuntaria, no fue adjuntado como parte del Memorándum No. 0499, de fecha 12 de julio de 2010, el documento denominado “Relación de Deudores al 31 de Marzo de 2010”**”; con esto, la secretaría demandada acepta que incurrió en error al no allegarle a la solicitante vía sistema Infomex, la relación del saldo de la cuenta de deudores solicitada; motivo que hace **fundada** la imputación vertida en tal sentido.

Ahora bien, el sujeto obligado aduce cumplir la solicitud materia de estudio, sólo por haber proporcionado a este instituto garante la información que no remitió vía Infomex a la interesada.

Es incorrecta la apreciación del sujeto obligado, porque cumplir una solicitud de acceso a información implica satisfacer en sus términos dicha petición y entregar lo que se requirió a quien solicita; en el caso, la secretaría demandada sólo manifiesta haber proporcionado a este órgano la información solicitada, circunstancia que de ninguna manera implica el cumplimiento a dicha solicitud, pues hasta esta etapa procesal, quien la formuló no posee la información requerida.

De igual manera, esa información con que pretende el sujeto obligado cumplir el requerimiento informativo de la recurrente, **no es óptima para satisfacerlo**.

Así es, la Secretaría de Administración y Finanzas, por ser la autoridad encargada de controlar el ejercicio del presupuesto del gobierno del estado, **maneja y posee** información referente a los registros de **quiénes y cuánto adeudan al erario público**, así como de cualquier modificación que se genere en dichos registros, toda vez que para conocer esos datos indiscutiblemente debe asentarlos en algún documento, del que se desprenda el nombre de quienes deben y el monto, pues de esta manera podrá verificar que éstos abonen o salden las cuentas pendientes, ya que esta información también le beneficia en el cumplimiento de otras funciones fiscales y regulatorias del presupuesto de egresos; situación que indudablemente conlleva al sujeto obligado a elaborar y actualizar información referente a ello, pues de esta forma, dicha secretaría **sabe con precisión quién y cuánto debe**.

En ese sentido, **es inaceptable** que el sujeto obligado pretenda entregar una información, que se advierte **elaboró** para la atención de la solicitud materia de estudio, porque en esa información sólo se advierte el nombre de los deudores, no así la cantidad; actitud que en modo alguno implica hacer accesible la información pública peticionada, puesto que esto no es confeccionar un documento con parte de la información, como ocurre en el caso, sino proporcionar información pública **es entregarla en el estado en que se encuentre**, si es que se documenta, de lo contrario, de

conformidad con el artículo 47 bis, párrafo segundo, de la ley de la materia, deberá generarse y proporcionarla completa al solicitante.

El sujeto obligado tiene que resguardar la relación de los deudores con nombres y montos, por eso, sin lugar a duda, se estima que la información allegada la generó dicha autoridad para responder la solicitud, ya que el formato en el que se contiene, hace evidente tal situación, además, es **ilógico** que dicha secretaría **sólo posea el registro de quienes deben y no cuánto debe cada uno**, pues de ser así, surge la interrogante sobre de qué manera entonces, el ente demandado podrá saber a cuánto asciende la deuda, si lo más práctico es que dentro del registro de deudores obre tanto el nombre como la cantidad, para tener un adecuado control de los montos adeudados.

Por esa razón, **es incorrecto** que el sujeto obligado no haya entregado la información tal como la resguarda, porque de una u otra manera en sus archivos consta la relación completa del saldo de deudores a marzo de dos mil diez, incluso, de existir información con más datos relativos a los deudores, pudo extraer sólo el nombre y el monto de ellos, pues eso es lo que interesa a la recurrente; no obstante, el sujeto obligado prefirió obsequiar lo que estimó conveniente, que a todas luces impide a la solicitante conocer la información que requirió.

Además, el formato en que obra la información, es otro indicio respecto de que el sujeto obligado posee el registro o control de *quiénes y cuánto adeudan al erario público*, puesto que entonces cómo puede asegurar en su acuerdo de disponibilidad que el saldo total de dicha cuenta es por *dos mil quinientos veintisiete millones, seiscientos quince mil, seiscientos treinta pesos*, si solamente ostenta el nombre de dichos deudores; ello al parecer tilda como contradicción, pero realmente no lo es porque como se aseveró, la secretaría responsable si resguarda información sobre quién debe y cuánto.

Si bien es cierto, como lo señala el sujeto obligado en su informe, que en otra ocasión obsequió a la recurrente la relación de deudores con nombres y montos, debido a que por prevención a esa solicitud, tal persona especificó querer quiénes integraban el saldo de la cuenta, por nombre y monto; no menos cierto es, que la naturaleza de la información en ambas solicitudes es similar, porque aun cuando en aquella ocasión la recurrente si precisó que requería, al comparar ambas peticiones se advierte que sustancialmente lo que desea saber la solicitante es **quiénes y con cuánto, están registrados en la cuenta de deudores**, motivo suficiente para que en esta ocasión de igual forma la secretaría responsable entregara la relación del saldo de la cuenta de deudores con nombres y cantidades, máxime que como lo evidencia el sujeto obligado, conoce a la solicitante y sabe lo que ha requerido en relación con la cuenta del saldo de deudores.

Por consiguiente, es **incorrecto** que la secretaría demandada manifieste en su informe que carecía de indicios para suponer que la solicitante deseaba la información como se la entregó en enero del año en curso, ya que la autoridad reconoce que no es primera vez que la interesada requiere información atinente a la relación de deudores, razón suficiente para que se allegara la relación de la cuenta del saldo de deudores que hiciera del conocimiento a la interesada quiénes adeudan y cuál es el monto de ello.

Así pues, resultan **destinados** los argumentos del sujeto obligado con que pretende convencer a quienes resuelven, respecto de que la información la hizo accesible en los términos indicados en la solicitud, al no haber insertado la solicitante ningún comentario adicional que le permitiera conocer el alcance de lo requerido, puesto que como se acotó, la naturaleza de la información es igual a la que la recurrente en otra ocasión solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas; por lo que la defensa presentada, no opera en su favor.

Con base en todo lo expuesto, quienes resuelven determinan que la información que hizo accesible el sujeto obligado **es deficiente y no satisface la solicitud de acceso a información pública**, en atención a que ese documento sólo contiene parte de lo peticionado.

Por ende, en atención a que la autoridad todavía no ha entregado a la interesada la información requerida, y la que pretendía obsequiar, no es óptima para cumplir dicha solicitud, el sujeto obligado, con base en el principio constitucional de atender expeditamente las solicitudes que se le formulen, deberá proporcionar la información considerando las observaciones acotadas en esta determinación.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, el Pleno de este instituto de transparencia **REVOCA el acuerdo UT/DISP/142/2010** de trece de julio de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Finanzas, **pues se omitió entregar a la interesada la información requerida mediante solicitud folio 00970710, del índice del sistema Infomex.**

Por tanto, se **ORDENA** al sujeto obligado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos la notificación que se le haga de este fallo, ordene a quien corresponda, dicte otro acuerdo de disponibilidad y atendiendo a lo expuesto en esta resolución, entregue vía sistema Infomex, la información solicitada, referente a: **“RELACIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA DE DEUDORES DIVERSOS AL 31 DE MARZO 2010” (sic).**

En igual plazo, la secretaría demandada deberá informar a este instituto de transparencia el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, apercibido que en caso de ser omisa, se actuará en términos del capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del reglamento de dicha ley, se **REVOCA el acuerdo UTI/DISP/142/2010** de trece de julio de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Finanzas, **pues se omitió entregar a la interesada la información requerida mediante solicitud folio 00970710, del índice del sistema Infomex**; lo anterior, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al titular del sujeto obligado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos la notificación que se le haga de este fallo, ordene a quien corresponda, dicte otro acuerdo de disponibilidad y atendiendo a lo expuesto en esta resolución, entregue vía sistema Infomex, la información solicitada, referente a: **“RELACIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA DE DEUDORES DIVERSOS AL 31 DE MARZO 2010” (sic).**

En igual plazo, la secretaría demandada deberá informar a este instituto de transparencia el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, apercibido que en caso de ser omisa, se actuará en términos del capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos presentes** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz; Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados; ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTE
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

© AGPD/mgrr

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/648/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**